



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002147-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02192-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02192-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2022, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**<sup>2</sup> el 10 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico "(...) *COPIA FEDATEADA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LA FISCAL SUPREMO DRA. LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022*".

El 1 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002083-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 003329-2022-MP-FN-PJFSSANTA, presentando a esta instancia el 16 de setiembre de 2022, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 6 de setiembre de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://portal.mpfm.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, el 13 de setiembre de 2022 a horas 16:01, generándose el expediente de CEA: MUP-SG20220019847, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalado lo siguiente:

*“(…)*

1. *En efecto, con Oficio N°1970-2022-MP-FN-GG-OGTI, del 24 de agosto del 2022 firmado a las 20:09 horas, por el Gerente Central de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio Público, trasladada a este Despacho, a través de la Carpeta Electrónica Administrativa del Ministerio Público (CEA), la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de agosto del 2022, por el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas; ingresado vía correo institucional (aespezua@mpfn.gob.pe) del Responsable del Portal de Transparencia de la Fiscalía de la Nación y no vía correo de mesa de partes virtual de la Fiscalía de la Nación; para conocimiento y fines pertinentes en el marco de nuestra competencia, debiendo tener en cuenta el plazo señalado.*
2. *Dicho documento fue recibido por esta Presidencia el 25 de agosto de 2022; en mérito al domicilio del solicitante ubicado en la [REDACTED], de la ciudad de Chimbote, por competencia territorial, en atención a lo establecido en el Oficio Circular N°084-2015-MP-FNSEGFIN y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2361-2013-MP-FN.*
3. *Debe precisarse que, la información requerida por el recurrente Fernando Barrionuevo Blas, en la solicitud de acceso a la información pública, consiste en que se le brinde: “copia fedateada de las declaraciones juradas e ingresos de bienes y rentas de la Fiscal Supremo Dra Liz Patricia Benavides Vargas, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”.*
4. *Al respecto, cabe señalar que, con Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2361-2013-MP-FN, se designó a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de cada distrito fiscal como los funcionarios responsables de la entrega de información referida a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo el domicilio del solicitante el que determina la Presidencia que tramitará la solicitud, conforme se ha precisado en el Oficio Circular N°084-2015-MP-FNSEGFIN, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, de fecha 23 de diciembre del 2015; por lo que, de acuerdo al domicilio del documento nacional de identidad del recurrente correspondería ser atendido por este despacho de Presidencia.*
5. *Es necesario resaltar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece en su artículo 11° inciso a) que: “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (negrita y cursiva es nuestra)*
6. *Asimismo, en cuanto a la obligación de reencausar, mediante Oficio Circular N° 00023-2021-MP-FN-SEGFIN de fecha 26 de marzo del 2021, la Secretaría de la Fiscalía de la Nación, adjunta la Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SP de fecha 01 de marzo del 2021, emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el cual aprueban los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose en el numeral 9. acápite d) que: “Si la entidad no posee la información, pero*

*conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2 días hábiles), poniendo en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.” (negrita y cursiva es nuestra)*

7. *En ese sentido, advirtiéndose que esta Presidencia no es poseedora de dicha información; se efectuó la verificación de las atribuciones de la Contraloría General contenidas en el Art. 22° de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785, “inciso p) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley”, en concordancia con el Art. 3° del mismo cuerpo normativo en donde precisa que: “Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen. Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes; inciso c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público”. (negrita y cursiva es nuestra)*
8. *En ese orden de ideas; al ser la Contraloría General de la República, la entidad que está a cargo y es poseedora de la información requerida en el presente caso; esta Presidencia con fecha 26 de agosto del 2022 (dentro del plazo legal establecido por Ley), reencausó la solicitud de acceso a la información pública, con Oficio N°3063-2022-MP-FN-PJFSSANTA, a dicho ente rector, correspondiendo al mismo evaluar si dicha información se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Ley o si corresponde otorgarla; ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que: “Procedimiento.- (...) En el supuesto que la Entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (negrita y cursiva es nuestra); toda vez que, debe primar la normativa vigente en relación a la atención de solicitudes de acceso a la información pública, establecida en la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*
9. *Tal circunstancia, se hizo de conocimiento al ciudadano solicitante, mediante Carta N°70-2022-MP-FN-PJFSSANTA, del 31 de agosto del 2022, informándole el reencause de su solicitud efectuado a la Gerencia Regional de Control de Ancash en su calidad de funcionario poseedor de la información requerida, en cuyo contenido se precisa también el registro exitoso llevado a cabo en la mesa de partes virtual de dicha entidad; así como, el número del expediente asignado a su solicitud (N°2720220027106 y clave: 36H5A0), para el seguimiento correspondiente, adjuntándose los cargos de recepción por parte de la entidad poseedora (adjuntos al presente); la misma que fue notificada con sus respectivos anexos vía digital, a través del correo electrónico consignado por el ciudadano; así como, también fue notificada de forma física a la dirección domiciliaria consignada por el administrado; sin embargo, el asistente administrativo – notificador del Distrito Fiscal del Santa Erick Jhonatan Sánchez*

*Urtecho, mediante Acta del 01 de setiembre del 2022, devuelve la mencionada carta; dejando constancia que la persona de Fernando Barrionuevo Blas, se negó a recibir el documento, quién inclusive le indicó que ya presentó una apelación al portal de Transparencia del Ministerio Público y que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, no tiene competencia, dando cumplimiento con lo dispuesto en el acápite 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico “(...) *COPIA FEDATEADA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LA FISCAL SUPREMO DRA. LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022*”.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 003329-2022-MP-FN-PJFSSANTA, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la entidad no es poseedora de lo solicitado, por lo que se efectuó la verificación de las atribuciones de la Contraloría General contenidas en el literal “p” del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785, en concordancia con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, refiere la entidad que al ser la Contraloría General de la República, la entidad que está a cargo y es poseedora de la información requerida en el presente caso; esta Presidencia con fecha 26 de agosto del 2022 reencausó la solicitud de acceso a la información pública, con Oficio N°3063-2022-MP-FN-PJFSSANTA, a dicho ente rector, correspondiendo al mismo evaluar si dicha información se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Ley de transparencia o si corresponde otorgarla.

Finalmente refiere la entidad que tal circunstancia, se hizo de conocimiento al recurrente, mediante Carta N°70-2022-MP-FN-PJFSSANTA, del 31 de agosto del 2022, informándole el reencause de su solicitud efectuado a la Gerencia Regional de Control de Ancash en su calidad de funcionario poseedor de la información requerida, en cuyo contenido se precisa también el registro exitoso llevado a cabo en la mesa de partes virtual de dicha entidad; así como, el número del expediente asignado a su solicitud (N°2720220027106 y clave: 36H5A0), para el seguimiento correspondiente, adjuntándose los cargos de recepción por parte de la entidad poseedora; la misma que fue notificada a través del correo electrónico consignado por el ciudadano; así como, también fue notificada de forma física a la dirección domiciliaria consignada por este; sin embargo, el asistente administrativo – notificador del Distrito Fiscal del Santa Erick Jhonatan Sánchez Urtecho, mediante Acta del 01 de setiembre del 2022, devuelve la mencionada carta; dejando constancia que la persona de Fernando Barrionuevo Blas, se negó a recibir el documento, quién inclusive le indicó que ya presentó una apelación al portal de

Transparencia del Ministerio Público y que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, no tiene competencia, dando cumplimiento con lo dispuesto en el acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>.

Ahora bien, en cuanto a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de los funcionarios de la entidad requeridos, se debe tener presente que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú el cual establece que *“Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley”*.

Ahora bien, en atención a la información solicitada, cabe mencionar que la Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, Ley N° 30161<sup>6</sup>, en su artículo 2 prevé que los sujetos obligados a presentarla son *“Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciban ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual, **están obligados a presentar declaración jurada**”*. (subrayado y énfasis agregado)

Asimismo, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 30161, respecto a la oportunidad de la presentación, se señala que *“(…) La declaración jurada la presentan los obligados a la Contraloría General de la República, a través de la dirección general de administración de la entidad a la que pertenecen o a través de la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio y al término de la gestión o el cargo que ejercen, en las oportunidades y plazos que se establezcan en el reglamento”*. (subrayado y énfasis agregado)

Del mismo modo, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“(…) La dirección general de administración o la dependencia que haga sus veces remite a la Contraloría General de la República las declaraciones juradas que hayan sido presentadas por los obligados, en el plazo que establezca el reglamento”*. (subrayado y énfasis agregado)

En esa línea, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley N° 30161 prescribe lo siguiente: *“(…) Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante”*. (subrayado y énfasis agregado)

Así, el artículo 9, de la norma en mención, ha establecido que *“(…) El acto de presentación de la declaración jurada comprende su envío y archivo a través del Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que emita*.

**El director general de administración, o el director de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el portal institucional de la entidad correspondiente las declaraciones juradas presentadas por los**

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 30161.

obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda.

Además, las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

*La publicación de las declaraciones juradas debe realizarse dentro de los plazos que establezca el reglamento*". (subrayado y énfasis agregado)

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)*

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente donde la entidad se limita señalar que lo solicitado no se encuentra en su posesión, motivo por el cual ha realizado el reencause de la solicitud del recurrente a la Contraloría General de la República por ser esta la encargada de custodiar dicha información.

Pese a ello, se advierte que la Ley N° 30161, ha establecido que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas se presenta ante la "(...) *dirección general de administración de la entidad a la que pertenecen o a través de la dependencia que haga sus veces* (...)" para que luego esta sea remitida a la Contraloría General de

la República, más aún, cuando la entidad a través de la o las dependencias antes mencionadas tiene la obligación de publicar en su portal institucional las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único.

Siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya requerido la información solicitada a la unidad orgánica competente de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, tal como lo establece la Ley N° 30161, teniendo en cuenta que la entidad tiene la obligación recibir y publicar en su portal institucional la sección pública de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los obligados.

En ese contexto, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad entregue la información solicitada, y de ser el caso, señale claramente si no cuenta con ella, reencausando lo que corresponda a la Contraloría General de la República, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, y de ser el caso proporcione una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de encontrarse en posesión de lo solicitado, es pertinente mencionar los Fundamentos Jurídicos 14 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00180-2020-PHD/TC, que respecto a la declaración jurada señala:

“(…)

14. *En ese sentido, se aprecia que la declaración jurada en cuestión, consta de dos secciones, la primera denominada “Información Reservada”, y la segunda denominada “Información Pública”; asimismo, el formato vigente de esta ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 047-2004-PCM.*
15. *Ahora bien, la sección primera contiene la siguiente información:*
  - *Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del documento nacional de identidad, estado civil, dirección y RUC.*
  - *Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del documento nacional de identidad.*
  - *Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).*
  - *Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.*
  - *Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.*
  - *Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno.*
  - *Otros bienes e ingresos declarante y sociedad de gananciales: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.*

- Acreencias y obligaciones a su cargo: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.
16. Si bien el artículo 8 de la Ley 30161 señala que la información confidencial que contiene la declaración jurada se encuentra sujeta a las excepciones de acceso a la información pública, ello no implica a priori que toda la información que contiene tenga el carácter de reservada, no debiéndose olvidar que no es procedente la interpretación extensiva para la limitación de derechos fundamentales, sino por el contrario, corresponde analizarse de manera individual qué aspectos de la información contenida en este tipo de declaraciones juradas puede verse incurso en alguna de las causales de excepción al acceso de información pública.
  17. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse (cfr. Expediente 04407-2007-PHD, ff. 20 y 21), y señalar que  
 [...]
 

Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral, puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.

Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.

 [...]
  18. En el presente caso, el actor solicita acceso justamente a los extremos de la sección primera de la declaración jurada que no afectan la intimidad personal, conforme a los fundamentos supra, por lo que no existe justificación para denegar su acceso.
  19. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada, la cual, no solo tiene el carácter de pública, sino que conforme al artículo 9 de la Ley 30161, es publicada por la entidad a la que pertenece el servidor o funcionario, y por la Contraloría General de la República; por lo que, tampoco existe justificación para denegar su acceso.” (Subrayado agregado).

En ese contexto, es preciso señalar que la sentencia mencionada en el párrafo precedente, en su Fundamento 17 estableció que el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad a través de los Fundamentos 20 y 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD, estableció la entrega de información relacionada con los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, así como sus ingresos y bienes provenientes del sector público, declarados por estos en sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas.

Sin embargo, en esta última sentencia mencionada, recaída Expediente N° 04407-2007-PHD, en los Fundamentos 22 al 24, establece que los bienes e ingresos provenientes del sector privado, bienes muebles no registrables y la información

relativa a ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de los servidores públicos y de la sociedad de gananciales, se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad.

“(…)

22. Por lo tanto, este tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.
23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.
24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública”. (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que el solo hecho de que en un documento pueda tener parcialmente la naturaleza de confidencial no justifica la denegatoria del íntegro del documento requerido, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que evalúa el supuesto de documentación que incluye información pública así como información confidencial, en la que precisa que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la

*contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, incluso en el supuesto de que exista información protegida por una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación pública solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia, garantizando de este modo el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>9</sup>;

---

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que entregue la información solicitada por el recurrente, y de ser el caso proporcione una respuesta clara y precisa, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal